

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-165/2016 Y ACUMULADO

**ACTORES:** MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS Y OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:** LUIS ALBERTO PADILLA MARTÍNEZ Y ALAN FERNANDO GALVÁN ALVARADO

**RESPONSABLES:** COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIO:** VICTOR HUGO FRAUSTO TRASVIÑA.

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

**Sentencia** que **revoca**, en la respectiva parte impugnada, la resolución número RCG-IEEZ-037/VI/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que de manera indebida se aprobaron las postulaciones de diversos candidatos que presentó el Partido de la Revolución Democrática, en las listas de candidatos por el principio de Representación Proporcional para integrar los Ayuntamientos de Río Grande y Vetagrande.

### GLOSARIO

<b><i>Coalición</i></b>	Coalición “Unid@s por Zacatecas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática
<b><i>Comité Estatal</i></b>	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

de Zacatecas

<b><i>Ley Electoral</i></b>	<i>Ley Electoral</i> del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Quinto Pleno</i></b>	Quinto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## 2

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho ayuntamientos.

**1.2. Convocatoria a proceso de selección interna en el PRD.** El diez de noviembre de dos mil quince se emitió la convocatoria al proceso interno del PRD, para la elección de los (as) candidatos (as) a los referidos cargos.

**1.3. Consejo Electivo.** El trece de febrero de dos mil dieciséis, se realizó la sesión del *Quinto Pleno*, con carácter electivo, misma que fue suspendida, siendo reanudada el ocho de marzo siguiente, en la que se aprobaron diversas candidaturas a cargos de elección popular.

**1.4. Juicio ciudadano federal SUP-JDC-936/2016 y acumulados.** El veintitrés de marzo de la anualidad que transcurre, con motivo de la resolución de diversos juicios ciudadanos la *Sala Superior* determinó, entre otras cuestiones, revocar un fallo dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD el siete de marzo de dos mil dieciséis, y declaró válido el *Quinto Pleno*.

**1.5. Registro de candidaturas ante el Consejo General.** El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el *Comité Estatal* del *PRD* presentó solicitud de registro para el cargo de Regidores por el principio de Representación Proporcional, entre otros, para los municipios de Río Grande y Vetagrande, Zacatecas; sin embargo, los nombres de los recurrentes no aparecen en las listas de candidaturas aprobadas por el *Consejo General*, conforme a los resultados de la asamblea electiva del *PRD*.

**1.6. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Inconformes con la postulación y procedencia de esos registros, el trece del mes y año en curso, Ma. Teresa Rodríguez Landeros, Olga Lidia Rodríguez Landeros, Josué Omar Montes Gómez, Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, Esperanza Tinajero López y Francisca Román Torres, todos ellos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, y Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola, estos últimos del Municipio de Vetagrande, Zacatecas, presentaron los juicios ciudadanos que ahora se analizan.

**1.7. Tercero Interesado.** Con el informe circunstanciado rendido en fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signado por el Presidente del *Comité Estatal* del *PRD*, se acompañó el escrito presentado por Luis Alberto Padilla Martínez y Alan Fernando Galván Alvarado, en su carácter de terceros interesados en el *Juicio ciudadano* TRIJEZ-JDC-165/2016.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por ciudadanos, por su propio derecho, relacionados con el registro de candidatos postulados por un partido político para contender en una elección de autoridades municipales en el estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. ACUMULACIÓN

No obstante que en el caso se cuestiona la procedencia de registros de candidatos a integrantes de dos Ayuntamientos (Río Grande y Vetagrande) por el principio de representación proporcional, lo que podría generar, en un principio, que respecto de cada juicio se emitiera una sentencia, este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación, debe realizarse de manera conjunta. Ello es así, porque:

a) Existe identidad en la autoridad señalada como responsable, pues el emisor de la resolución impugnada es el *Consejo General*.

b) Los registros controvertidos por los promoventes están referidos a candidatos de representación proporcional, los cuales fueron aprobados en la resolución (RCG-IEEZ-037/VI/2016), que registró las regidurías de representación proporcional en las referidas demarcaciones, cuestión que incide en la conformación de tales Ayuntamientos, por lo que se actualiza la vinculación.

c) En las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resulten comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en todos los medios de impugnación.

Por tanto, a fin de atender el principio de economía procesal y evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-166/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-165/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16 de la *Ley de Medios*, y 64 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

#### 4. PROCEDENCIA

Los juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones.

**4.1. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda promovida en contra de la negativa del *Consejo General* de registrarlos como candidatos a regidores de Representación Proporcional y la omisión de presentar la solicitud de registro de los quejosos, a las referidas candidaturas, atribuida a la dirigencia del *Comité Estatal* del *PRD* acontecen en fechas distintas; sin embargo, los quejosos no precisan en qué fecha tuvieron conocimiento de los actos que controvierten, situación que aún y cuando fue argumentada por los terceros interesados en su escrito, al señalar que la presentación de los *Juicios ciudadanos* fue extemporánea, por haber sido emitida la resolución combatida el tres de abril y la presentación del escrito de demanda hasta el día trece siguiente, lo cierto es que en autos no consta que hayan sido notificados los ahora actores; de tal forma que, al existir incertidumbre respecto a la fecha en que tuvieron conocimiento los enjuiciantes del acto reclamado, este Tribunal estima que debe tenerse como tal, el día de la presentación de la demanda<sup>1</sup>; por consiguiente, los *Juicios Ciudadanos* se presentaron dentro del término que prevé la *Ley de Medios* para la interposición de los medios de impugnación.

**4.2. Forma.** Se colma esta exigencia, pues las demandas se presentaron por escrito, constan los nombres y las firmas de quienes promueven conjuntamente. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

**4.3. Definitividad.** Se colma este requisito, ya que, si bien se objeta la actuación de un órgano partidista y existe un medio de defensa interno en el que los actores pudieron hacer valer sus inconformidades, lo cierto es que debe tenerse en cuenta que los actores afirman que tuvieron conocimiento de su no postulación hasta el momento en que fue pronunciada la resolución

---

<sup>1</sup> Como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

que ahora se combaten, sin que exista en autos prueba alguna que desvirtúe dicha aseveración.

En efecto, los actores manifiestan que los actos impugnados que se atribuyen al *Consejo General*, vulneran gravemente sus derechos político electorales a ser votados como candidatos a los cargos de elección popular de regidores propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, al haberse aprobado por la autoridad electoral administrativa el registro de diversas personas en las listas para conformar los ayuntamientos de los municipios de Río Grande y Vetagrande, de esta entidad federativa, cuando ese derecho les correspondía a los promoventes por haber sido electos en el proceso interno del *PRD* y dicho partido fue omiso en postularlos ante la autoridad electoral estatal.

6

En razón de lo anterior y considerando que uno de los objetivos de los medios de impugnación es la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político electorales de los ciudadanos;<sup>2</sup> además que se controvierten resoluciones mediante las que se aprobaron candidaturas de personas distintas a las que por decisión del Consejo Electivo del *PRD* resultaron electas en los procesos internos de selección de candidatos, se estima procedente atender, directamente el conocimiento de la presente controversia, ante la imposibilidad de dividir la continencia de la causa. Al efecto resulta orientadora la jurisprudencia 13/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”**.<sup>3</sup>

**4.4. Legitimación.** Los actores están legitimados, por tratarse de ciudadanos que promueven por sí mismos y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votados, para ocupar cargos de elección popular.

**4.5. Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, ya que los ciudadanos actores controvierten lo que consideran una ilegal sustitución de sus personas, que afirman se hace en la solicitud de registro de las listas presentadas por el *PRD* para postular candidatos a integrar los

---

<sup>2</sup> Artículo 4, párrafo primero, fracción III de la *Ley de Medios*.

<sup>3</sup> Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

Ayuntamientos de los municipios de Río Grande y Vetagrande; y, por consecuencia, la respectiva resolución que aprobó los registros solicitados, relativos a las candidaturas a regidores propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional en los municipios citados, planteando la pretensión que se revoque tal determinación y se les restituya en el uso y goce de sus derechos político-electorales de ser votados.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

Con base en la convocatoria previamente emitida por el *PRD*, en la celebración del *Quinto Pleno*,<sup>4</sup> iniciado el trece de febrero y concluido el ocho de marzo del año en curso, entre otros actos se llevó a cabo la elección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, entre éstos los correspondientes a los municipios de Río Grande y Vetagrande, Zacatecas.

El veintitrés siguiente, el *PRD* presentó ante el *Consejo General* las correspondientes solicitudes de registro de sus candidatos, entre ellas las relativas a los municipios citados, en las cuales no aparecen los ahora actores sino otras personas.

Los promoventes señalan, esencialmente, que al no haberseles postulado por parte del *PRD*, en el cargo, principio y lugar para el cual fueron electos, se vulneran en su perjuicio sus derechos político electorales, toda vez que en su lugar fueron postulados diversos ciudadanos que no participaron en el proceso interno del indicado partido y que dicha postulación fue avalada de manera indebida por el *Consejo General*.

Asimismo, consideran que las conductas desplegadas por el *PRD* y el *Consejo General* violan la determinación emitida por la *Sala Superior* en la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-936/2016, en el que, entre otras cuestiones, determinó declarar válido el *Quinto Pleno* por el que ellos fueron electos como candidatos para ser postulados por el *PRD*.

---

<sup>4</sup> Dicho consejo electivo fue declarado válido en la sentencia del juicio ciudadano federal número SUP-JDC-936/2016 y acumulados, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

En específico, los cargos que los actores reclaman haber obtenido en el proceso interno y por los cuales debieron ser postulados, son los siguientes:

AYUNTAMIENTO	ACTOR	CARGO Y/O PRINCIPIO
RIO GRANDE	MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS	Regidora 1 RP Propietario
	OLGA LIDIA RODRÍGUEZ LANDEROS	Regidora 1 RP Suplente
	JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ	Regidor 2 RP Propietario
	RODRIGO EDUARDO RODRÍGUEZ CÓRDOVA	Regidor 2 RP Suplente
	ESPERANZA TINAJERO LÓPEZ	Regidora 3 RP Propietaria
	FRANCISCA ROMAN TORRES	Regidora 3 RP Suplente
VETAGRANDE	BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ JARAMILLO	Regidor 1 RP Propietario
	LUIS MIGUEL AVITUD GURROLA	Regidor 1 RP Suplente

### 5.1.1. Problema jurídico a resolver

8

Teniendo en cuenta los agravios que hacen valer los actores, este Tribunal debe determinar si fue indebido que el *PRD* omitiera postularlos y, por ende, si se les violentaron sus derechos políticos porque el *Consejo General* no los registró para los cargos que refieren.

Toda vez que en las demandas se realizan los mismos planteamientos, incluso de manera literal, para el estudio de los mismos se estima pertinente determinar los hechos en que se sustenta la postulación de candidatos realizada por el *PRD*. Una vez fijado el contexto fáctico, se procederá al estudio conjunto de las irregularidades planteadas, para luego precisar, en cada caso, las particularidades de cada uno de ellos.

### 5.2. Contexto del proceso interno del *PRD*.

El ocho de noviembre de dos mil quince, se celebró el Cuarto Pleno Ordinario del IX Consejo Estatal del *PRD*, en el cual se aprobó la convocatoria para la elección interna de candidatas (as) a gobernador (a), diputados (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarían en el proceso electoral local 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

Con base en la facultad que le otorgan los artículos 306 y 308 de su Estatuto, el treinta de diciembre de dos mil quince el *PRD* suscribió convenio de coalición total con el *PAN*, a la que denominaron “Coalición Unid@s por Zacatecas”; la conformación de dicha unión de partidos fue aprobada el diez de enero del presente año por el *Consejo General*.<sup>5</sup>

El artículo 108 de la *Ley Electoral*, señala que las coaliciones en Ayuntamientos sólo son susceptible por el principio de mayoría, por ello, en tratándose de las listas de regidores de representación proporcional cada partido político presentaría de manera individual sus postulaciones.

Por su parte, mediante acuerdo identificado con el número ACU-CECEN/12/640/2015, del primero de diciembre del año próximo pasado, el Comité Ejecutivo Nacional del *PRD*, estableció en la base quinta que el método de elección para la selección de candidatas y candidatos de gobernador, diputados y diputadas, así como de los Ayuntamientos sería a través de Consejo Estatal Electivo.

Ahora bien, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal del *PRD* en el estado de Zacatecas, emitió la convocatoria del Consejo para los trabajos del *Quinto Pleno*, a celebrarse los días trece y catorce de febrero de dos mil dieciséis.

El señalado Consejo Electivo tuvo verificativo en la fecha indicada, habiéndose suspendido el día catorce de febrero, reanudándose el ocho de marzo siguiente,<sup>6</sup> según se advierte de la copia certificada del acta circunstanciada levantada al efecto,<sup>7</sup> documental que, al no estar contradicha por otro medio convictivo, se le otorga valor probatorio pleno en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, de la que se advierte

---

<sup>5</sup> Ver resolución RCG-IEEZ-001/VI/2016, consultable en la página [www.ieez.org](http://www.ieez.org).

<sup>6</sup> La celebración de ese Consejo Electivo fue suspendida al suscitarse eventualidades, lo que motivó la interposición de quejas intrapartidarias, en las que la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD* determinó declararlo nulo. Inconformes con esa determinación se interpusieron diversos juicios ciudadanos ante la *Sala Superior*, dando origen al SUP-JDC-936/2016 y acumulados, en el que se resolvió revocar las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del *PRD*, declarando válido el *Quinto Pleno*, así como los acuerdos adoptados en el mismo, los actos derivados y sus consecuencias.

<sup>7</sup> Lo anterior se corrobora con el instrumento notarial relativo a la certificación del acta circunstanciada de la reanudación de la sesión del *Quinto Pleno*, en la que se advierte la existencia de la propuesta a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para su lectura y, en su caso, aprobación, en la cual consta el listado de los ciudadanos que ocuparían las candidaturas de síndicos y regidores, entre los cuales figuran los nombres de las actoras y los actores, la cual una vez que fue leída y votada, fueron aprobadas por unanimidad.

**TRIJEZ-JDC-165/2016  
Y ACUMULADO**

que los ahora actores fueron electos para ser postulados, en específico para los siguientes cargos:

RIO GRANDE			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidora 1	RP	MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS	OLGA LIDIA RODRÍGUEZ LANDEROS
Regidor 2	RP	JOSUE OMAR MONTES GOMEZ	EDUARDO RODRIGO RODRÍGUEZ CORDOBA
Regidora 3	RP	ESPERANZA TINAJERO LOPEZ	FRANCISCA ROMAN TORRES

VETAGRANDE			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	RP	BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL AVITUD GURROLA

10

En ese sentido, es evidente que los actores fueron electos en el proceso electivo interno del *PRD* en los cargos y lugares, como en los municipios que mencionan en sus respectivas demandas. Cabe hacer mención que el nombre del quejoso Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdoba, aparece en la lista de la asamblea electiva con sus nombres cambiados, es decir, primero Eduardo y después Rodrigo; sin embargo, en el escrito primigenio de demanda acude como Rodrigo Eduardo, tal y como aparece en su credencial para votar.

Ahora bien, según consta en autos,<sup>8</sup> el veintitrés de marzo del presente año el *PRD* presentó las respectivas solicitudes de registro de las listas de candidaturas a regidores de representación proporcional para contender en esos Ayuntamientos. De tales solicitudes se advierte que dentro de las listas correspondientes a los municipios que nos ocupan, se postularon a los ciudadanos siguientes:

RIO GRANDE			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	RP	LUIS ALBERTO PADILLA MARTINEZ	ALAN FERNANDO GALVAN ALVARADO
Regidor 2	RP	ALMA LETICIA ESPARZA VAQUERA	LEIDI LIZET VAQUERA DOMÍNGUEZ
Regidor 3	RP	Sin nombre	Sin Nombre

<sup>8</sup> El *Consejo General* exhibió como prueba las solicitudes presentadas por el *PRD* para el registro de listas.

VETAGRANDE			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	RP	ADAN GONZÁLEZ ACOSTA	CESAR TOMAS AVITUD REYES
Regidor 2	RP	MINERVA MONSERRAT FLORES RODRÍGUEZ	DULCE CAROLINA PACHECO VILLA
Regidor 3	RP	BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ JARAMILLO	LUIS MIGUEL AVITUD GURROLA

Como se advierte de los cuadros que anteceden, a pesar de haber sido electos en el *Quinto Pleno* del *PRD*, en las listas de referencia no se postuló a los ahora promoventes, conforme a los resultados del *Quinto Pleno*; por lo que respecta al municipio de Vetagrande, si hubo una postulación de los ahora quejosos, pero no en el lugar 1 obtenido en la asamblea electiva.

**5.3. Tránsito del derecho de voto de los promoventes, al no haber sido postulados ni registrados para los cargos por los que fueron electos en el proceso interno del *PRD*.**

En principio, debe decirse que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos están reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al establecer que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

Asimismo, el artículo 34 apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Tal precepto, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, los partidos políticos deberán definir, de acuerdo con el procedimiento marcado en sus propios estatutos, la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, lo que implica, sin lugar a dudas, que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización de los partidos políticos, que se prevé en el artículo 131 de la *Ley Electoral*.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Artículo 131. "1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contendrán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus

En este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen procedentes para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular, ello con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, los partidos políticos tienen derecho de participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.<sup>10</sup>

Ahora bien, el artículo 144, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral* dispone que para la elección de miembros de ayuntamientos deban registrarse planillas y listas plurinominales, pudiendo incluirse en ésta a los integrantes de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa.

12

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento, dispone que el registro de candidatos debe realizarse del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, lo cual en el caso aconteció, pues los registros presentados por el *PRD* fueron el día veintitrés de dicho mes.

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de registro, así como la documentación que debe acompañarse, se encuentran previstos en los artículos 147 y 148 de la *Ley Electoral*, así como el 21 y 22 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, la *Ley Electoral* establece la obligación para el partido político postulante de manifestar por

---

simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos. 2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político”.

<sup>10</sup> Artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII de la *Ley Electoral*.

escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.<sup>11</sup>

Ahora bien, el artículo 149 de la *Ley Electoral* le impone a los consejos del Instituto que, una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción deberán verificar que se cumplió con **todos y cada uno de los requisitos señalados** en los artículos anteriores (partido político postulante, así como datos personales de candidatos a que se refiere el artículo 147, la manifestación de que los candidatos fueron seleccionados conforme con la normativa interna de los partidos, así como los documentos a que alude el artículo 148).

Si bien en dichas disposiciones no existe imperativo alguno para que los consejos electorales (Consejo General, Distrital o Municipal que corresponda) indaguen, investiguen o confirmen la veracidad o certeza respecto del escrito que presentan los partidos políticos o coaliciones para manifestar que los candidatos postulados fueron electos conforme a la normativa interna, ni mucho menos para corroborar la validez de los actos intrapartidistas que sustenten la elaboración de dicho documento, pues tal circunstancia forma parte de la propia auto-organización de los mismos, tal obligación de verificación sí implica revisar debidamente la documentación que les es presentada conjuntamente con la solicitud de registro, a fin de estar en aptitud de determinar lo que en derecho corresponda, así como vigilar el cumplimiento irrestricto de la ley.

Al respecto, debe decirse que el legislador estableció una presunción legal a favor de los partidos políticos, consistente en que basta con la simple manifestación, para presumir que los candidatos que postula fueron seleccionados de conformidad con su normativa interna, presunción que admite prueba en contrario. La misma se sustenta en la propia legislación, que obliga a los partidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar tanto su conducta, como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Establecido lo anterior, y al estar acreditado que los actores fueron electos en el *Quinto Pleno* del *PRD*, en los cargos y lugares que mencionan en sus

---

<sup>11</sup> Artículo 148, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

respectivas demandas, se procede a verificar si en el caso se acreditan las irregularidades que expresan los actores, realizando el estudio correspondiente atendiendo al municipio para el cual fueron electos en el Consejo Electivo.

**5.3.1. Ma. Teresa Rodríguez Landeros y Olga Lidia Rodríguez Landeros, debieron ser postuladas y registradas en la fórmula número 1 de la lista de regidores de representación proporcional, que el PRD presentó para el Ayuntamiento de Río Grande.**

Las actoras reclaman, que de manera indebida no se realizó la postulación y registro de su candidatura como fórmula en el lugar número 1, de la lista de regidores de representación proporcional que presentó el PRD para el Ayuntamiento de Río Grande, a pesar de que ellas obtuvieron esas posiciones dentro del proceso interno de selección en el *Quinto Pleno*.

14 Según se advierte de autos, el veintitrés de marzo fueron presentadas por parte del PRD las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, entre ellas la que reclaman las ahora actoras, correspondiente a Río Grande, Zacatecas. En la fórmula número 1 de la lista de dicho municipio fue postulada y aprobada por el *Consejo General* una fórmula integrada por Luis Alberto Padilla Martínez y Alan Fernando Galván Alvarado, como propietario y suplente respectivamente.

Ahora bien, Ma. Teresa Rodríguez Landeros y Olga Lidia Rodríguez Landeros, reclaman que de forma indebida no fueron registradas en la fórmula número 1, a pesar de que ellas fueron electas en el *Quinto Pleno* para ocupar dicho lugar.

Les asiste la razón a las promoventes, puesto que de autos se puede advertir que, como lo señalan, fueron designadas en el *Quinto Pleno* en el lugar y para los cargos que reclaman, por lo que se acredita que fueron electas en el proceso interno de selección de candidatos del PRD como regidoras de representación proporcional en la fórmula número 1 de la lista.

Por ende, si el PRD postuló y el *Consejo General* registró en el lugar 1 a los ciudadanos Luis Alberto Padilla Martínez y Alan Fernando Galván Alvarado,

como propietario y suplente, respectivamente, pese a que dichas ciudadanas fueron designadas en el *Quinto Pleno* para ocupar los cargos y lugares correspondientes a la fórmula número 1 de la lista, existe una trasgresión al derecho de voto pasivo de Ma. Teresa Rodríguez Landeros y Olga Lidia Rodríguez Landeros, al no haberseles postulado al cargo y en el lugar para el que fueron designadas.

En este contexto, lo procedente es revocar el registro realizado por el *Consejo General*, para el efecto que Ma. Teresa Rodríguez Landeros y Olga Lidia Rodríguez Landeros sean registradas en la fórmula 1 de la lista de regidores de representación proporcional postulada por el *PRD*, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar dichos cargos.

**5.3.2 Josué Omar Montes Gómez y Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, fueron excluidos indebidamente de la lista de regidores de representación proporcional, que el *PRD* debía postular en Río Grande.**

En el caso, Josué Omar Montes Gómez y Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, reclaman la postulación de su candidatura como regidor propietario y suplente, respectivamente, de representación proporcional en el lugar 2 de la lista de representación proporcional.

Según se advierte de autos, el veintitrés de marzo fueron presentadas por parte del *PRD* las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, entre ellas la que reclaman los ahora actores, correspondiente a Río Grande, Zacatecas. En la fórmula número 2, de la lista de dicho municipio fue postulada y aprobada por el *Consejo General*, una fórmula integrada por Alma Leticia Esparza Vaquera y Leidi Lizet Vaquera Domínguez, como propietaria y suplente respectivamente.

Por tanto, al no haber presentado a los ahora quejosos, se acredita plenamente la indebida postulación y registro de candidatos que los promoventes atribuyen al *PRD* y al *Consejo General*, al haberse incluido a personas distintas en los cargos y lugares para los que los actores Josué Omar Montes Gómez y Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, fueron electos en el *Quinto Pleno*.

En este contexto, lo procedente es revocar el registro realizado por el *Consejo General*, para el efecto que Josué Omar Montes Gómez y Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, sean registrados en la fórmula 2, de la lista de regidores de representación proporcional postulada por el *PRD*, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar dichos cargos.

**5.3.3. Esperanza Tinajero López y Francisca Román Torres, fueron excluidas indebidamente de la lista de regidores de representación proporcional, que el *PRD* debía postular en Río Grande.**

Las promoventes Esperanza Tinajero López y Francisca Román Torres, reclaman que de manera indebida no se realizó la postulación y registro de su candidatura como fórmula, propietaria y suplente, respectivamente, en el lugar número 3, de la lista de regidores de representación proporcional que presentó el *PRD* para el Ayuntamiento de Río Grande, a pesar de que ellas obtuvieron esas posiciones dentro del proceso interno de selección en el *Quinto Pleno*.

16

Según se advierte de autos, el veintitrés de marzo fueron presentadas por parte del *PRD* las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos, entre ellas, la que reclaman las actoras, correspondiente a Río Grande, Zacatecas; sin embargo, en la posición 3, que reclaman las quejas, no fue postulada fórmula alguna.

Ahora bien, Esperanza Tinajero López y Francisca Román Torres, apelan que de forma indebida no fueron registradas en la fórmula número 3, a pesar de que ellas fueron electas en el *Quinto Pleno* para ocupar dicho lugar.

Les asiste la razón a las promoventes, puesto que de autos se puede advertir que, como lo señalan, fueron designadas en el *Quinto Pleno* en el lugar y para los cargos que reclaman, por lo que se acredita que fueron electas en el proceso interno de selección de candidatos del *PRD* como regidoras de representación proporcional en la fórmula número 3, de la lista.

Por ende, si el *PRD* no postuló la fórmula en la posición 3 para el Ayuntamiento de Río Grande, pese a que dichas ciudadanas fueron designadas en el *Quinto Pleno* para ocupar los cargos y lugares correspondientes a la fórmula número 3 de la lista, existe una trasgresión al derecho de voto pasivo de las mismas, al no haberseles postulado al cargo y en el lugar para el que fueron designadas; en este contexto, lo procedente es ordenar sean registradas en la fórmula 3, de la lista de regidores de representación proporcional postulada por el *PRD*.

**5.3.4. Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola, fueron indebidamente registrados en la posición 3 de la lista de regidores de representación proporcional, que el *PRD* postuló en el municipio de Vetagrande.**

Los actores Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola reclaman la postulación de su candidatura a regidores propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista que postuló el *PRD* en dicha demarcación, pues aún y cuando fueron electos por el Consejo Electivo, el *PRD* solicitó el registro, ante el *Consejo General*, de esa fórmula pero en la posición 3, y en su lugar, en la posición 1, postuló a los ciudadanos Adán González Acosta, como propietario, y Cesar Tomas Avitud Gurrola, como suplente, y tal cargo fue aprobado por la autoridad administrativa electoral.

Según se advierte de la referida acta circunstanciada del *Quinto Pleno*, los promoventes fueron electos para ser postulados en el cargo que reclaman y en la posición 1. Por tanto, al evidenciarse que indebidamente se postuló por parte del *PRD* y se aprobó el registro por el *Consejo General* a diversas personas en el lugar que les correspondían a los actores, es claro que se dio una trasgresión al derecho político electoral de ser votado de éstos.

A juicio de este Tribunal, no existe justificación alguna para que la fórmula de los actores haya sido postulada indebidamente por el *PRD* y registrada por el *Consejo General* en el lugar número 3 de la lista, ya que, se insiste, si ellos fueron electos en el proceso interno del *PRD* para ocupar las posiciones correspondientes a la fórmula número 1, es claro que debieron ocupar esos lugares y no otro.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el ciudadano Adán González Acosta, fue designado para encabezar la Planilla de Ayuntamiento del Municipio de Vetagrande en el *Quinto Pleno* del *PRD*; sin embargo, la *Ley Electoral* en su artículo 144, fracción III, inciso b) dispone que para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría relativa. **Los partidos políticos podrán incluir en esta lista, al candidato a Presidente Municipal.** (El énfasis es nuestro).

18

En relación a la porción normativa que se resalta, es importante mencionar que la misma, no es impositiva, sino optativa para el partido político, esto es, si lo estima conveniente incluir al candidato a Presidente Municipal en la lista de representación proporcional, como en el caso particular aconteció. Sin embargo dicha postulación, lesiona los derechos político electorales de los quejosos Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola, toda vez que fueron electos en el *Quinto Pleno*, mediante proceso electivo en el cual, obtuvieron previamente el derecho de propietario y suplente, respectivamente, para esos cargos y posición número 1 en la lista de Vetagrande, Zacatecas.

En ese tenor, debe revocarse la resolución impugnada, dejando sin efecto el registro como regidores de Adán González Acosta como propietario y Cesar Tomas Avitud Gurrola, como suplente, en la posición 1, aprobados por el *Consejo General*. Por tanto, debe postularse y, en su caso, registrarse a Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola a la candidatura a regidores propietario y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional en la posición 1 de la lista que postuló el *PRD* para el Ayuntamiento de Vetagrande, Zacatecas, previo cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ocupar dichos cargos.

## 6. EFECTOS.

Al haberse acreditado que de manera indebida el *PRD* postuló a diversos candidatos (as) en los lugares que les correspondían a los ahora actores en las listas relativas a los ayuntamientos de Río Grande y Vetagrande,

Zacatecas, en los términos precisados en los apartados precedentes de esta sentencia, se determina:

**1. Dejar insubsistentes** las postulaciones de candidatos que presentó el *PRD* ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y, por ende, **revocar** la resolución RCG-IEEZ-037/VI/2016, emitida por el *Consejo General*, únicamente en la parte relativa en que se aprobó el registro de los ciudadanos precisados en la siguiente tabla:

RIO GRANDE			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	RP	LUIS ALBERTO PADILLA MARTINEZ	ALAN FERNANDO GALVÁN ALVARADO
Regidor 2	RP	ALMA LETICIA ESPARZA VAQUERA	LEIDI LIZET VAQUERA DOMÍNGUEZ
Regidor 3	RP	SIN NOMBRE	SIN NOMBRE

VETAGRANDE			
CARGO	PRINCIPIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor 1	RP	ADAN GONZÁLEZ ACOSTA	CESAR TOMAS AVITUD GURROLA

**2. Ordenar** a los ciudadanos Ma. Teresa Rodríguez Landeros, Olga Lidia Rodríguez Landeros, Josué Omar Montes Gómez, Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, Esperanza Tinajero López y Francisca Román Torres, todos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente de su instituto político, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la *Ley Electoral*, a través de la documentación señalada en los diversos 147 y 148 del último ordenamiento. No así para los ciudadanos Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola, toda vez que su documentación obra en poder del Consejo General por haber sido aprobados sus candidaturas en la posición tres de la referida lista.

**3. Ordenar** al *PRD* que una vez que los indicados ciudadanos le exhiban la documentación respectiva, presente **de manera inmediata** ante el *Consejo General* las respectivas solicitudes de registro de los siguientes ciudadanos:

AYUNTAMIENTO	ACTOR	CARGO Y/O PRINCIPIO
RÍO GRANDE	MA. TERESA RODRÍGUEZ LANDEROS	Regidora 1 RP Propietaria
	OLGA LIDIA RODRÍGUEZ LANDEROS	Regidora 1 RP Suplente
	JOSUÉ OMAR MONTES GÓMEZ	Regidor 2 RP Propietario
	RODRIGO EDUARDO RODRIGUEZ CÓRDOVA	Regidor 2 RP Suplente
	ESPERANZA TINAJERO LÓPEZ	Regidora 3 RP Propietaria
	FRANCISCA ROMÁN TORRES	Regidora 3 RP Suplente
VETAGRANDE	BRAYAN ALEXIS GONZÁLEZ JARAMILLO	Regidor 1 RP Propietario
	LUIS MIGUEL AVITUD GURROLA	Regidor 1 RP Suplente

4. **Vincular** al *Consejo General* para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presente el *PRD*, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.

20

5. **Ordenar** al *PRD*, así como al *Consejo General* que, una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve

## 7. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-166/2016 al diverso TRIJEZ-JDC-165/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se dejan insubsistentes las postulaciones de candidatos que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en las listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, que se precisan en el numeral 1, del apartado de efectos de esta sentencia.

Por ende, **se revoca** la resolución impugnada, únicamente en la parte relativa en que se aprobó el registro de los ciudadanos precisados en dicho apartado.

**TERCERO. Se ordena** a los ciudadanos Ma. Teresa Rodríguez Landeros, Olga Lidia Rodríguez Landeros, Josué Omar Montes Gómez, Rodrigo Eduardo Rodríguez Córdova, Esperanza Tinajero López y Francisca Román Torres, todos del Municipio de Río Grande, Zacatecas, que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 14 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a través de la documentación señalada en los diversos 147 y 148 del último ordenamiento. No así para los ciudadanos Brayan Alexis González Jaramillo y Luis Miguel Avitud Gurrola, toda vez que su documentación obra en poder del Consejo General por haber sido aprobados sus candidaturas en la posición tres de la referida lista.

21

**CUARTO. Se ordena** al Partido de la Revolución Democrática que una vez que los indicados ciudadanos, exhiban la documentación respectiva, presente **de manera inmediata** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las respectivas solicitudes de registro de los mismos para los cargos que se precisan en el numeral 3, del apartado de efectos de este fallo.

**QUINTO. Se vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presente el instituto político referido, y previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, determine lo conducente respecto de la procedencia de tales solicitudes.

**SEXTO. Se ordena** al Partido de la Revolución Democrática, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, deberán informar a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40 de la

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por Unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**22**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ    JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**